

de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los artículos 14 regla segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. También podrá utilizarse no obstante, otros recursos, si lo estimase oportuno.

Castro Urdiales, 15 de octubre de 2009.—El alcalde-presidente, Fernando Muguruza Galán.

09/16051

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Notificación de resolución de recurso de reposición de expediente sancionador.

Don Fernando Muguruza Galán, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta ciudad:

Hago saber: Que intentada la notificación de la resolución del recurso de reposición del expediente sancionador que se indica y no habiéndose podido practicar por estar ausente de su domicilio en la hora de reparto o ser desconocido el mismo, por medio del presente Edicto se hace pública la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Boletín Oficial del Estado nº 285, de 27 de noviembre de 1992).

Visto el expediente nº 2008028062 que se tramita en el Negociado de Multas, a Barone, Ángela con N.I.F X3772400D por infracción a la Norma de Tráfico Vial.

Resultando: Que se presenta Recurso de Reposición en el que se impugna el hecho denunciado o, circunstancia del mismo, cuyo contenido es el siguiente:

La afectada solicita se acuerde el sobreseimiento del expediente sancionador, realizando las siguientes alegaciones:

1.- La denuncia, al haber sido formulada por una persona que no es Agente de la Autoridad ni Auxiliar de la policía municipal, tiene la consideración de denuncia Voluntaria.

Dicha denuncia no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que no es averada por pruebas posteriores que puedan destruir la "presunción de inocencia" que establece el art. 137 de la Ley 30/90 de 26 de Noviembre, por lo que el acto de imposición de la multa debe ser declarado no ajustado a derecho por falta de prueba o anulado.

2.- No se han aportado al expediente los elementos de prueba adecuados para la completa determinación de los hechos.

Resultando: Que se emite informe, cuyo texto literal es el siguiente:

El Instructor se vuelve a afirmar en todo lo expuesto anteriormente en su contestación a las primeras alegaciones, diciendo que nada de lo alegado indica evidencia alguna para retirar la sanción. No se aporta prueba en contrario, por tanto se desestima el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considerando que según los arts. 7 y 68 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 14-03-90), y el art. 12 y 13 del Real Decreto 320/94 de 25 de febrero que aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 21-04-94), de competencias que se atribuyen a los municipios, en ámbito de esta Ley y las modificaciones recogidas en la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, así como de la Ley 17/2005 de 19 de Julio, ambas de reforma del texto articulado de la Ley citada.

Considerando lo preceptuado en los arts. 75, 76 y 79 de la citada Ley que recogen tanto la incoación como la tramitación de los expedientes sancionadores, así como la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en este mismo sentido.

Por esta alcaldía, se viene en resolver:

Primero: Desestimar el recurso de reposición presentado por doña Barone, Ángela con N.I.F X3772400D contra Resolución Sancionadora, por importe de 24,04 euros, por infracción del precepto 18 A (OCA Ordenanza Reguladora de aparcamiento limitado); y, en consecuencia mantener la sanción impuesta.

Segundo: Notifíquese la presente resolución a los interesados.

Lo que notifico a usted, significándole que contra la resolución anteriormente expresada, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer a su elección, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al recibo de esta notificación, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Cantabria o, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga usted su domicilio, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los artículos 14 regla segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. También podrá utilizarse no obstante, otros recursos, si lo estimase oportuno.

Castro Urdiales, 15 de octubre de 2009.—El alcalde-presidente, Fernando Muguruza Galán.

09/16054

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Notificación de resolución de recurso de reposición de expediente sancionador.

Don Fernando Muguruza Galán, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta ciudad:

Hago saber: Que intentada la notificación de la resolución del recurso de reposición del expediente sancionador que se indica y no habiéndose podido practicar por estar ausente de su domicilio en la hora de reparto o ser desconocido el mismo, por medio del presente Edicto se hace pública la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Boletín Oficial del Estado nº 285, de 27 de noviembre de 1992).

Visto el expediente nº 2008023512 que se tramita en el Negociado de Multas, a Barone, Ángela con N.I.F X3772400D por infracción a la Norma de Tráfico Vial.

Resultando: Que se presenta Recurso de Reposición en el que se impugna el hecho denunciado o, circunstancia del mismo, cuyo contenido es el siguiente:

La afectada solicita se acuerde el sobreseimiento del expediente sancionador, realizando las siguientes alegaciones:

1.- La denuncia, al haber sido formulada por una persona que no es Agente de la Autoridad ni Auxiliar de la policía municipal, tiene la consideración de denuncia Voluntaria.

Dicha denuncia no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que no es averada por pruebas posteriores que puedan destruir la "presunción de inocencia" que establece el art. 137 de la Ley 30/90 de 26 de Noviembre, por lo que el acto de imposición de la multa debe ser declarado no ajustado a derecho por falta de prueba o anulado.

2.- No se han aportado al expediente los elementos de prueba adecuados para la completa determinación de los hechos.

Resultando: Que se emite informe, cuyo texto literal es el siguiente:

El Instructor se vuelve a afirmar en todo lo expuesto anteriormente en su contestación a las primeras alegaciones, diciendo que nada de lo alegado indica evidencia alguna para retirar la sanción. No se aporta prueba en contrario, por tanto se desestima el recurso.